

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: CEAIP-RR-83/2012.</p> <p>FOLIO: RR00004312</p> <p>SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO.</p> <p>RECURRENTE: *****</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN</p>

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de septiembre del dos mil doce. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-83/2012** de folio RR00004312, promovido por el Ciudadano ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día ocho de agosto del dos mil doce, con solicitud de folio 00150612, el ciudadano ***** , solicita a la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“copia de una factura por modelo y año, estudios de mercado, propuestas económicas, costo detallado del equipamiento de radio, la torreta marca y modelo del auto así como del equipamiento de patrullas autos o ambulancia comprada o rentada de 2008 a la fecha y copia del contrato .” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

Atendiendo a las solicitudes de información que presentó ante la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor de Gobierno en fecha 8 y 9 de Agosto de del año en curso vía INFOMEX, misma que fueron registrada bajo el folio 00150612, 00150712 y 00150912 en donde requiere:

copia de una factura por modelo y año, estudios de mercado, propuestas económicas, costo detallado del equipamiento de radio, la torreta marca y modelo del auto así como del equipamiento de patrullas autos o ambulancia comprada o rentada de 2008 a la fecha y copia del contrato . (Sic.)

como su respuesta no fue entregar por internet le solicito una relación con la infamación solicitada y en caso que oculte la información otra vez o pretenda que vaya hasta su estado simplemente solicitare a la ASF en Mex se audite a ustedes(sic.)

En respuesta su solicitud y dando cumplimiento a los principios de disponibilidad, eficiencia, simplicidad y rapidez, la Oficialía Mayor garantiza el derecho de las personas de acceso a la Información Pública cumpliendo con la consigna del artículo 6 Constitucional y atendiendo al principio de máxima publicidad que dice que los sujetos obligados deben exponer la información que poseen al conocimiento público, tal como se le puso a disposición, así como lo marca el artículo 21 del LTAIPEZ.

En tal virtud toda vez que se realizaron los trámites y gestiones internas para entregar la información pública solicitada y efectuándose la notificación correspondiente, le **INFORMO NUEVAMENTE** que la información solicitada no se encuentra procesada digitalmente sin embargo la pongo a su disposición para que consulte la información en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones Ubicadas en el Avenida Héroes de Chapultepec Edificio Gubernamental número 1900 Ciudad Administrativa (Gobierno) en caso de que algunos de los documentos solicitados contengan datos personales se realizara una versión publica de los mismos con un costo y o bien pongo a su disposición copia simple de la documentación la cual hace un total de 405 fojas con un costo de un peso cero centavos, y si usted así lo solicita se le pueden enviar los documentos por correo con costo para usted, dando cumplimiento al principio de disponibilidad de la información.

De tal forma dando cumplimiento a lo que establece el artículo 84 de LTAIPEZ que cito: **“El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se tendrá por satisfecho, cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico. El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado”.**

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía Infomex ante esta Comisión el quince de agosto del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Puede entregar por internet pero mantiene su chicanada de que desde la ciudad de México me traslade hasta Zacatecas, no da respuesta a todo lo solicitado y la OM puede confirmar con el

*contralor del estado que ya tiene conocimiento y le anexo copia de la denuncia en EUA en el departamento de justicia y si no entrega bueno tendrán su auditoria de la ASF porque para rendir cuentas y demostrar que no tienen nada que esconder es parte de la transparencia que debiese de tener si quiere y cumple como servidor publico / por lo que se alega respuesta escrita donde describa todo lo solicitado y se alega la entrega por internet vía mi correo o infomex ”
(Sic)*

CUARTO.- Una vez admitido a trámite en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El quince de agosto del año dos mil doce fue notificado el recurrente vía Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante el oficio número 957/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veintidós de agosto del año dos mil doce, la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.-Por auto dictado el día veintitrés de agosto del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El C. ***** solicitó al Sujeto Obligado OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, lo transcrito en el

resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, el ciudadano consideró que la información “no se le estaba entregando en la modalidad indicada por el solicitante” por lo que procedió a hacer uso de este derecho promoviendo el presente recurso de revisión ante esta Comisión.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, a saber:

“...En ese sentido y en vía de contestación.

En atención al artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se atendió a partir del día 11 de Julio del presente año señalando como fecha límite para la atención de dicha solicitud y entrega de la información VIA INFOMEX el día 7 de agosto de 2012.

En ese sentido me permito señalar como lo compruebo con los documentos anexos, que la solicitud de información fue atendida de conformidad a lo solicitado el día 11 de enero del presente año recabándose la información para la solicitud el día 13 de Julio de los corrientes, siendo procesada para su entrega al solicitante el día 31 del mismo mes como lo demuestran los documentos que adjunto al presente de conformidad a lo señalado por la fracción IV del artículo 119 de la LTAIPEZ mismos que demuestran lo siguiente:

De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y siendo uno de los ejes que rigen la administración del Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, se procedió a dar contestación de la información solicitada VIA INFOMEX.

En tal virtud me permito manifestar que se procedió a pedirle al solicitante lo siguiente de forma textual:

Le pido de favor que elija usted la forma de cómo quiere recibir la información. Ya que en respuesta a su solicitud le comunico que la información solicitada no se encuentra procesada digitalmente, sin embargo en aras de la transparencia la pongo a su disposición para que

consulte la información en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones Ubicada en Calle de la Naranja 229 Col Lomas del Capulín, C.P. 98050 Zacatecas; Zac., en un horario de 09:00 a 12:00 horas en un plazo de diez días hábiles, pidiéndole de favor que considere el Cambio a Ciudad Gobierno el cual está próximo, o bien pongo a su disposición copia simple de la documentación la cual hace un total de 405 fojas con un costo de un peso cero centavos, dando cumplimiento al principio de disponibilidad de la información.

Si bien es cierto nunca se trato de coartar su derecho a la información como lo establece el artículo 71 de LTAIPES que cito "Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública ante el sujeto obligado que la posea. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública, siendo así se le puso a disposición la información con prontitud (Cabe mencionar que se le notifico el cambio a Ciudad Gobierno).

Posteriormente para ser precisos el día 8 de agosto del mismo año vuelve a presentar otra solicitud con numero de folio 00150612 pidiendo lo mismo pero agregando un párrafo mas, el cual cito textualmente: "copia de una factura por modelo y año, estudios de mercado, propuestas económicas, costo detallado del equipamiento de radio, la torreta marca y modelo del auto así como del equipamiento de patrullas autos o ambulancia comprada o rentada de 2008 a la fecha y copia del contrato. Como su respuesta no fue entregar por internet le solicito una relación con la infamación solicitada y en caso que oculte la información otra vez o pretenda que vaya hasta su estado simplemente solicitare a la ASF en Mex se audite a ustedes." (Sic);

Acto seguido con una diferencia de 6 minutos pero siendo media noche presenta otra solicitud de folio 00150712 la cual se registra con fecha de presentación 9 de agosto del año en curso donde vuelve a solicitar lo mismo pero ya sin el párrafo siguiente: "....como su respuesta no fue entregar por internet le solicito una relación con la infamación solicitada y en caso que oculte la información otra vez o pretenda que vaya hasta su estado simplemente solicitare a la ASF en Mex se audite a ustedes" (Sic).

De forma consecutiva a un minuto después presenta otra vez la misma solicitud con folio 00150912 que se registra con fecha de presentación 9

de agosto de 2012, donde se procedió a dar respuesta el día 14 de agosto la cual a la letra dice:

Atendiendo a las solicitudes de información que presentó ante la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor de Gobierno en fecha 8 y 9 de Agosto de del año en curso vía INFOMEX, misma que fueron registrada bajo el folio 00150612, 00150712 y 00150912 en donde requiere:

copia de una factura por modelo y año, estudios de mercado, propuestas económicas, costo detallado del equipamiento de radio, la torreta marca y modelo del auto así como del equipamiento de patrullas autos o ambulancia comprada o rentada de 2008 a la fecha y copia del contrato . (Sic.)

como su respuesta no fue entregar por internet le solicito una relación con la infamación solicitada y en caso que oculte la información otra vez o pretenda que vaya hasta su estado simplemente solicitare a la ASF en Mex se audite a ustedes(sic.)

En respuesta su solicitud y dando cumplimiento a los principios de disponibilidad, eficiencia, simplicidad y rapidez, la Oficialía Mayor garantiza el derecho de las personas de acceso a la Información Pública cumpliendo con la consigna del artículo 6 Constitucional y atendiendo al principio de máxima publicidad que dice que los sujetos obligados deben exponer la información que poseen al conocimiento público, tal como se le puso a disposición, así como lo marca el artículo 21 del LTAIPEZ.

En tal virtud toda vez que se realizaron los trámites y gestiones internas para entregar la información pública solicitada y efectuándose la notificación correspondiente, le INFORMO NUEVAMENTE que la información solicitada no se encuentra procesada digitalmente sin embargo la pongo a su disposición para que consulte la información en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones Ubicadas en el Avenida Héroes de Chapultepec Edificio Gubernamental número 1900 Ciudad Administrativa (Gobierno) en caso de que algunos de los documentos solicitados contengan datos personales se realizara una versión publica de los mismos con un costo y o bien pongo a su disposición copia simple de la documentación la cual hace un total de 405 fojas con un costo de un peso cero centavos, y si usted así lo solicita se le pueden enviar los documentos por correo con costo para usted, dando cumplimiento al principio de disponibilidad de la información.

De tal forma dando cumplimiento a lo que establece el artículo 84 de LTAIPEZ que cito: "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se tendrá por satisfecho, cuando los sujetos obligados pongan a

disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico. El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado".

Se le hace del conocimiento que el trámite de solicitud de información es totalmente gratuito, salvo en los casos en la que requiera una copia simple o certificada o medio magnético de alguna documentación, misma que tiene un costo por su reproducción, ello con fundamento en el Artículo 82 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacateca.

Así mismo agrego el fundamento legal de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas que para tal efecto establece:

ARTÍCULO 69 bis.-Los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Centralizada a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por los documentos físicos o que en medios magnéticos le sean solicitados en materia del derecho a la información pública, se cobrarán conforme a lo siguiente:

Descripción Costo 1) Por la expedición de copia simple por hoja \$1.00 Para lo cual se tiene que hacer el pago en finanzas del estado, mediante el recibo que le expida el sistema INFOMEX; y tratándose de remisión de información solicitada, sólo en aquellos casos en que se requiera que el envío de la información se realice por servicio de paquetería Servicio Postal Mexicano: 1 cuota. Servicio Postal de empresas privadas: 3 cuotas.

Fundamento legal: Además de los preceptos antes invocados, esta información se apoya en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3,4, 5 fracción I, IV, V, X, XV, 6, 67 fracción I, VI, IX,21, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas..." (sic)

Así las cosas, iniciaremos el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO es Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo

5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ya que dicha Institución forma parte del Poder Ejecutivo; por lo cual, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, el cual, debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Primeramente, conviene resaltar que la solicitud de información es imprecisa en cuanto a que solicita **“copia de una factura por modelo y año, estudios de mercado”**, toda vez que no especifica a que factura se refiere ni tampoco a que estudios de mercado, lo cual pudo haberse subsanado por la unidad de enlace como lo establece el artículo 76 de la norma aplicable.

De igual forma, cabe manifestar que el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas enunciado en la contestación fundada y motivada de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, alude al acuerdo de clasificación no así a los plazos establecidos para la entrega de información, estos, se encuentran fundados en el numeral 79 de la norma aplicable. Asimismo se le hace saber, al Sujeto Obligado que el término para la entrega de información lo es de diez días hábiles.

“...ARTÍCULO 79

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación.

El plazo se podrá prorrogar, por única ocasión y en forma excepcional, por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, en cuyo caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo de los diez días hábiles, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo total excederá de veinte días hábiles...”

El resaltado y subrayado es nuestro.

Por otra parte, es menester resaltar que este Órgano Garante se abocará al análisis del recurso de revisión que nos ocupa, y no tomará en cuenta las sendas solicitudes y respuestas señaladas por el Sujeto Obligado en sus alegatos.

Ahora bien, como es sabido dentro de la información que poseen los Sujetos Obligados, se encuentran la información confidencial, la pública, la pública de oficio y la reservada según el ordenamiento legal que nos rige en el numeral 5 fracciones IX, X, XI y XII que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- Aquélla que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

XI. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.- La información que los sujetos obligados deben difundir, de manera permanente y actualizada, sin que medie para ello solicitud de acceso;

XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;...”

Del precepto legal que antecede, se advierte la existencia de múltiples tipos de información a la cual por características propias de cada una de ellas se les da tratamiento especial al momento de que como Sujetos Obligados se nos es requerida, en virtud a que el acceso a la información tiene límites y estos son cuando la información se encuentra en los supuestos de confidencial o reservada, la primera se refiere a datos personales y la segunda a la contemplada en el numeral 28 de la norma aplicable al caso concreto.

“...ARTÍCULO 28

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud

de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona;

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto;

IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

VII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado o municipios;

VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, y

IX. La información sobre el desarrollo o planeación de operativos relacionados con la seguridad pública.

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.

Para la reserva de información, no podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un ente público.

Asimismo, previa solicitud, el ente público deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los entes públicos podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada..."

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Una vez aclarado lo anterior, se advierte con toda nitidez que *una parte* de la información solicitada por el recurrente encuadra en las hipótesis de las fracciones I, II y IV del precitado artículo, si bien es cierto, en términos generales la información relativa a facturas de vehículos adquiridos con el erario es información de la considerada pública, en el caso que nos ocupa y por tratarse de facturas de vehículos que se utilizan para la seguridad pública (patrullas) no toda la información contenida en dichas facturas es considerada como información pública. De igual forma las propuestas económicas (cotizaciones o presupuestos) también serían Información pública, sin

embargo, *una parte* de esta información, de manera excepcional y de conformidad con el artículo 28, antes citado, es considerada como información reservada, toda vez que al entregarse detallaría el estado de fuerza transgrediéndose con ello la seguridad pública del estado, además se vulneraría la seguridad pública, entendiéndose por esta ¹“la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público”, en esta tesitura, *una parte* de la información solicitada por su naturaleza y la sensibilidad de la misma es de carácter reservado, en virtud a que en el caso de ser entregada se violentaría el estado de derecho de la sociedad.

Por lo tanto, esta Comisión deduce que **no existe un interés público en dar a conocer el equipamiento de radio de las patrullas, la marca y modelo de la torretas, el equipamiento de las patrullas;** y en cambio, como ya se precisó, se considera que es mayor el daño que se pudiera ocasionar a la seguridad del estado, los municipios y las personas, al divulgar esta información, la cual por tanto se considera como reservada.

En contraparte, del análisis detallado de la información solicitada, se considera que deberá entregarse:

- a) Versión pública de las facturas, del 2008 a la fecha de la solicitud, donde se aprecie solamente el nombre del vendedor y comprador, número de factura, fecha, marca, modelo y monto total, **pero deberán omitirse las especificaciones y las características particulares de los vehículos adquiridos.**
- b) Versión pública de las propuestas económicas que se hayan presentado, donde deberá aparecer el monto total, número de vehículos cotizados, la marca y el modelo, **pero deberán omitirse al igual que en el inciso anterior las especificaciones y las características particulares de los vehículos en cuestión.**
- c) Versión Pública del contrato – si lo hubiere- por el arrendamiento de las ambulancias o patrullas, **en el cual se deberán omitir las especificaciones mencionadas con anterioridad.**

¹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 2. Concepto de seguridad pública.

Las versiones públicas deberán estar apegadas al artículo 71 del ordenamiento jurídico, así como de los lineamientos de clasificación y desclasificación de la información.

Ahora bien, la información reservada debe contar con un acuerdo de clasificación además de acreditar la prueba de daño acatando los requisitos de los artículos 30 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen:

“...ARTÍCULO 30

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;***
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y***
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia...”***

“...ARTÍCULO 32

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;***
- II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y***
- III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público...”***

(El resaltado es nuestro)

Como se puede observar, es de carácter vinculante el acuerdo de clasificación así como la acreditación de la prueba de daño para la reserva de información, sin embargo, la Comisión de oficio puede clasificar la información que considere debe estarlo, además de actualizarse la fracción III del artículo 135 de la Ley de la materia.

“...ARTÍCULO 135

Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando:

- I. Se desempeñen con negligencia, en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, de las acciones de protección de datos personales o entregue información de manera incompleta, inexacta o distinta a la solicitada;*
- II. Nieguen intencionalmente el acceso a la información pública, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial;*
- III. Entreguen indebidamente información considerada como reservada o confidencial o clasifique cualquier información que no deba ser clasificada;*
- IV. No cumplan las resoluciones de la Comisión;*
- V. Comercialicen con datos personales que obren en los archivos a su alcance;*
- VI. Teniendo a su cargo la difusión de la información pública de oficio, no la difundieren...”*

(El resaltado es nuestro)

Este Órgano Garante concluye, que la información pública está supeditada a no encontrarse en los supuestos de información confidencial o reservada, por tanto, es necesario analizar y verificar al momento de recibir las solicitudes de información si por la naturaleza de la misma es susceptible de ser entregada en cualquiera de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, entre ellas, ponerse a disposición la información para que se realice la consulta física, ya que es obligación de los sujetos obligados proteger la información reservada que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual debe mantener secrecía, por lo que Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, deberá realizar acuerdo de clasificación de la información solicitada y de toda aquella relativa a **el equipamiento de radio de las patrullas, la marca y modelo de la torretas, el equipamiento de las patrullas**, aduciendo a la prueba de daño, ya que de hacerse sin la menor pericia se estaría contraviniendo la norma aplicable, y por ende se caería en responsabilidad administrativa.

Ahora bien, si el C. ***** , requiere que la información le sea enviada por internet, esta se le puede hacer llegar vía correo electrónico, desde luego con el antecedente de que si es necesario realizar versión pública por contener datos confidenciales y reservados deberá efectuar primero el pago de las copias, las cuales contienen dicha información.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio 16/2009

INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. Para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contiene la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual, 2) el Comité señalará un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y, 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.

Ejecución 1 de la Clsificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.- 27 de mayo del 2009.- Unanimidad de votos.

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Como se puede observar del criterio anterior, si en los documentos solicitados hubiese información confidencial o reservada se realizará versión pública y los costos generados los cubrirá el C. *****de

conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“...ARTÍCULO 82

El sujeto obligado podrá efectuar el cobro de derechos por la reproducción de información pública,

cuyas cuotas determinen las correspondientes leyes tributarias.

Los costos por obtener información pública deberán ser a precio comercial promedio del lugar de

residencia del sujeto obligado, los cuales no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y

II. El costo de envío.

Las copias certificadas tendrán el costo que se determine conforme a la legislación aplicable...”

Por ello, la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado deberá notificar al C. *****el número de fojas a las cuales se les realizará versión pública, costos y número de cuenta para depositar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones IX,X,XI,XII, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 10,27,28, 29, 30,31,32,33,34,35,43, 82, 98 fracciones II, IV, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X,124 fracción III, 126, 127 y 135 fracción III.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. *****en contra de no entregarse la información en la modalidad indicada por el solicitante por parte del Sujeto

Obligado OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, dado el razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a través de su titular, a saber, el **LIC. LE ROY BARRAGAN OCAMPO**, Oficial Mayor de Gobierno que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución realizar y publicar en la página de transparencia acuerdo de clasificación de la información reservada, que se encuentre en sus archivos con los requisitos que señala la Ley de la Materia.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, por conducto del *****Oficial Mayor de Gobierno, a saber, el un **plazo improrrogable de ocho (08) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando copia del acuerdo de clasificación respecto a la información detallada en el considerando tercero.

QUINTO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, a través de su titular, a saber, el ***** , Oficial Mayor de Gobierno que deberá en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución notifique al ahora recurrente el número de copias a pagar por llevarse a cabo versión pública.

- a) Versión pública de las facturas del 2008 a la fecha de la solicitud donde se aprecie solamente el nombre del vendedor y comprador, número de factura, fecha, marca, modelo y monto total, pero deberán omitirse las especificaciones y las características particulares de los vehículos adquiridos.
- b) Versión pública de las propuestas económicas que se hayan presentado, donde deberá aparecer el monto total, número de vehículos cotizados, la marca y el modelo, pero deberán omitirse al igual que en el inciso anterior las especificaciones y las características particulares de los vehículos en cuestión.
- c) Versión Pública del contrato – si lo hubiere- por el arrendamiento de las ambulancias o patrullas, en el cual se deberán omitirse las especificaciones mencionadas con anterioridad.

SEXTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, por conducto del *****
Oficial Mayor de Gobierno, a saber, el un **plazo improrrogable de ocho (08) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando copia del acuse de recibido en el que se le hace saber al ciudadano el número de fojas y costos.

SÉPTIMO.- Se recomienda al Sujeto Obligado, que analice y verifique las solicitudes de información, para que en lo posterior se abstenga de situar información reservada como pública.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado

VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.----- (RÚBRICAS).